



Rad. 08001311006-2022-00465-00  
PROCESO: NULIDAD REGISTRO CIVIL  
DEMANDANTE: KAROL MELISSA HERRERA MERIÑO  
MENOR: SAMIR ENRIQUE PADILLA HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda de nulidad de registro civil. Sírvase proveer. - Barranquilla, 31 de octubre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

ASUNTO:

Visto el anterior informe secretarial, se dispone este Despacho a estudiar si este Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia remitido por oficina Judicial De Barranquilla a través de acta de reparto.

CONSIDERACIONES:

En vista de que lo pretendido por la demanda es la anulación del registro civil identificado con número IS 51060270, advier que la competencia para conocer de estos asuntos fue asignada a los Jueces Civiles Municipales por mandato del numeral 6 del artículo 18 del CGP que a la letra reza: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

Debe aclararse que incurre en error el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla mediante providencia de 06 de octubre de 2022 al señalar que “no se trata de una simple anulación del registro civil, sino que esta última implica la alteración de su estado civil en lo que atañe a determinar sus verdaderos padres”. Es errada tal afirmación por si bien el menor SAMIR presenta dos registros civiles de nacimiento la señora KAROL MELISSA HERRERA MERIÑO figura como madre en ambos, y teniendo en cuenta que lo pretendido es la anulación del registro civil identificado con número IS 51060270 en el que no se suscribió reconocimiento paterno, se concluye con facilidad que su anulación no destruiría ningún parentesco o filiación con ninguno de sus padres.



Por lo anterior, el proceso tal como lo solicitó la demandante es de nulidad de registro civil y no debe tergiversarse con un proceso de investigación o impugnación de paternidad.

En ese sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia de 30 de junio de 2022, AC2829-2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01562-00, con ponencia del Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS consideró:

*“...al tratarse este de un proceso en el cual se busca la cancelación del Registro Civil de Nacimiento se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria previamente citados, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil de la interesada. De suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Cali conocer del presente asunto, pues es allí donde la apoderada manifestó que su poderdante se encuentra domiciliada.*

*5. Es así, entonces, que las reglas especiales de competencia establecidas para los procesos de jurisdicción voluntaria, como el que se invoca, no permiten una conclusión diferente, por lo que las diligencias se enviarán a la Oficina de Reparto de los Jueces Civiles Municipales de Cali. Así como dijo la Corte en un evento similar, «Siguiendo este derrotero, no puede abrigarse otra conclusión que el domicilio de quien promovió la petición de (...) del registro civil de nacimiento, es el aspecto que determina, en este caso, la competencia del juzgador (...)»<sup>1</sup>.*

Además, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Magistrada Ponente Guiomar Porras Del Vecchio Rad: 0049-2017F, resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Octavo Municipal de Barranquilla, asignándole la competencia de una demanda de nulidad de un registro civil al Juzgado Civil Municipal.

Así las cosas, y de conformidad al artículo 90 ibídem, se procederá a rechazar la presente demanda por falta de competencia, disponiéndose en consecuencia, se remita a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea devuelta al Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

---

<sup>1</sup> CSJ AC6429-2015



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de este Juzgado para tramitar las pretensiones de la demanda en cuanto al proceso de anulación de registro civil de nacimiento corresponde a los jueces civiles municipales.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase la demanda junto a sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla, **a fin de que sea devuelta al Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.**

TERCERO. NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico publicado en página web de la Rama judicial y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA